



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 36

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00141	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2022-00168	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NIEGA SOLICITUD	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2022-00249	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR ARVEY FAJARDO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOLI MINDA SOLARTE	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹


EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0959
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00141
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVERO

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago contra WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal para los demandados el día 7 de julio de 2023 y la notificación por aviso para los demandados del mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ Y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.086.922.734 y 5.338.052 respectivamente, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (906.638.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 OCTUBRE DE 2023</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0960
Radicado: 526874089001 2022-00168
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante: BANCAMIA SA
Demandado: JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Sobre la solicitud de oficiar a Transunion en cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de junio de 2023.

EL abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de junio de 2023, esto es, remitir los oficios correspondientes a TRANSUNION para que se informe los datos de identificación referentes a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, productos comerciales del sector financiero, solidario y real, de los demandados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.996.

Frente a lo anterior, se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que este despacho dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, mediante Oficio No. 0561 de 20 de junio de 2023, dirigido a TRANSUNION a través del canal digital notificaciones@transunion.com.

La entidad TRANSUNION dio respuesta a lo solicitado mediante memorial radicado el día 04 de julio de 2023, el cual será glosado al expediente y por secretaría se remitirá una copia a la parte demandante.

2. Sobre la notificación personal de la parte demandada.

De la revisión del expediente se establece que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte demandante, mediante memoriales radicados con fecha 31 de julio y 15 de agosto de 2023, aporta al despacho la que afirma es la notificación personal de los demandados JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, realizada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver si la referida notificación se ajusta a derecho, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(…)ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante informa que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE es el e-mail andresrojas18052002@gmail.com; correo electrónico que se informa fue tomado en consulta web en data crédito, tal como se manifiesta en el pantallazo que se anexa.

De igual manera, con memorial de 15 de agosto hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante informa que las direcciones electrónica en las cuales recibirá notificaciones la señora AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO son los e-mail auramilenaordone154@gmail.com y alvarojuan9@hotmail.com; correos electrónicos que se informa fueron tomados en consulta web en data crédito, tal como se manifiesta en el pantallazo que se anexa.

Sin embargo, la parte demandante no allegó las evidencias que exige la norma en cita, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se puede tener en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales.

Por otro lado, advierte este despacho que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, se dispuso no tener en cuenta el correo electrónico auramilenaordone154@gmail.com para efectos de realizar las notificaciones personales de la demandada AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, por las mismas razones que sustentan la negativa expuesta en la presente providencia.

Igualmente, con auto de 18 de enero de 2023, este despacho dispuso no tener en cuenta la notificación personal del demandado JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE realizada a través del correo electrónico andresrojas18052002@gmail.com, por lo cual se exhortó a la parte demandante para realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales de la Ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, a la dirección física establecida en la demanda de conformidad con los preceptos del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA en contravía a los requerimientos realizados por este despacho, de manera repetitiva insiste en realizar la notificación personal de los demandados a través de canales digitales, sin cumplir a cabalidad los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en particular *las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita acreditar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar*, por lo cual será exhortado nuevamente para adelantar las diligencias de notificación cumpliendo a cabalidad la normatividad que regula la materia (Ley 1564 de 2012 • Ley 2213 de 2022), so pena de declarar el desistimiento tácito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Finalmente, observa este despacho que la parte demandante, en memorial radicado el día 28 de septiembre de 2023, manifiesta lo siguiente:

“Solicito de su colaboración para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya que llevamos bastante tiempo solicitando el mismo y el proceso ya se encuentra prescrito.”

Frente a lo anterior, como quiera que no se ha notificado en legal forma el auto que libró mandamiento de pago, no resulta posible atender positivamente la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el memorial allegado por TRANSUNIÓN el día 04 de julio de 2023. Por secretaría remítase una copia a la parte demandante.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta las notificaciones realizadas a los señores JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, por las razones antes expuestas.

TERCERO: EXHORTAR NUEVAMENTE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se realice el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a la dirección física establecida en la demanda de conformidad con los preceptos del Código General del Proceso, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 02 DE OCTUBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM.

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0961

Referencia: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2022-00249

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDUAR ARVEY FAJARDO

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra EDUAR ARVEY FAJARDO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal para el día 7 de julio de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDUAR ARVEY FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.920.247, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (679.601).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 OCTUBRE DE 2023</p> <p></p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0962

Radicado: 526874089001 2023-00003

Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: NOLI MINDA SOLARTE

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra NOLI MINDA SOLARTE.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el día 7 de julio de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NOLI MINDA SOLARTE, identificado con C.C. No. 27.442.920, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$704.069).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 OCTUBRE DE 2023</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0963
Referencia: Ejecutivo -hipotecario mínima cuantía No. 2023-00072
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 12 de junio de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 14 de julio de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES, identificado con C.C. No. 98.195.983, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$990.934).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 02 OCTUBRE DE 2023</p> <p> EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>